



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION
MADRID. Por un mes...
Por tres meses...

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS. Por un mes...
LAS BALEARES Por tres meses...
LAS CANARIAS Por seis meses...
ULTRAMAR. Por un mes...
EXTRANJERO Por tres meses...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:
«Entrada la REINA (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Febrero último proponiendo que se modifiquen las condiciones de la cama militar, S. M., de acuerdo con lo consultado por V. E. é informado acerca del particular en 22 del corriente mes por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que la cama militar conste de tres ó de cuatro tablas, que han de tener cada una en el primer caso el ancho de 28 centímetros, dos centímetros de grueso, y dos metros y 40 centímetros de largo; y en el segundo 21 centímetros de ancho é igual grueso y largo; pero en el concepto de que estas dimensiones deberán servir de base y tipo para las contratas, compras y construcciones que se hagan en lo sucesivo, y de ningún modo para las que se hayan contratado bajo otros distintos tipos, á cuya sujecion se obligará á los contratistas respectivos, con arreglo á las condiciones por los mismos estipuladas, y con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

EL SUBSECRETARIO. FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:
«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero central del ejército de Ultramar, de 4 de Abril de 1861, con motivo de las dificultades que ocurren para que el depósito de bandera y embarque establecido en Barcelona pueda ser reintegrado de la cantidad de 1.920 rs. vn. 34 céntimos, importe de los haberes que en 1859 y 1860 suministró á los artilleros Bonifacio Martínez, Alejo Alonso y Juan Peña, que procedentes de ese ejército ingresaron en el expresado depósito y permanecieron en él mientras se les encausaba por el delito de falsa sustitucion, en virtud del cual fueron luego destinados á presidio.

Entrada S. M.: Considerando que en la instruccion de 28 de Febrero de 1854 no está prescrito el modo de acreditar sus haberes á los individuos de tropa que habiendo sido baja en los ejércitos de Ultramar por regreso á la Peninsula, pendiente de causa, ó con cualquier otro motivo que los inhabilite para servir en ellos, ingresan temporalmente en los depósitos de bandera y embarque, donde son socorridos hasta que obtienen su licencia absoluta, fallescen ó pasan á presidio:

Considerando que en estos casos siempre han de ofrecerse dificultades para el reintegro de las sumas que en concepto de socorros y suministros de toda clase les entreguen los referidos depósitos, y que para evitarlas es conveniente y necesario adoptar una medida especial:

Visto lo informado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 16 de Abril próximo anterior, y de conformidad con su opinion, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á los individuos de tropa del ejército de Ultramar que regresen á la Peninsula por cualquiera de los motivos que quedan expresados no se destine en lo sucesivo á los depósitos de bandera, sino que por la Autoridad superior militar del distrito en que desembarquen se les agregue á uno de los cuerpos que estén de guarnicion en el puerto de su arribo, cuyo cuerpo deberá reclamarles mensualmente los haberes y raciones que les correspondan hasta que sean baja definitiva en el ejército.

2.º Que por lo que respecta al caso particular que motiva la presente resolucion, se reclamen por el cuerpo que designe el Capitan general de Cataluña, en extracto adicional á ejercicios cerrados, los haberes que devengaron durante su permanencia en el depósito de Barcelona los tres precitados artilleros, y se reintegre por este medio á dicho depósito de los 1.920 reales 34 cént., importe de los socorros con que les asistió.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO. FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primero de infanteria del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real orden de 20 de Mayo de 1862, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan en dicho ejército.

D. Ildefonso Martínez y Martínez, segundo Comandante del regimiento de la Corona, núm. 3, destinado á la segunda seccion de Milicias de color.

D. Juan Lopez y Llanas, Capitan del regimiento de la Habana, núm. 6, de segundo Comandante al de la Corona, núm. 3.

D. Audrés Penado y Leon, Teniente del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º, de Capitan al regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Ildefonso de la Vega y Florenza, Capitan de la cuarta compania de la segunda seccion de Milicias de color, de Capitan á la tercera compania de la misma seccion.

D. Ramon Neira y Ponsa, Capitan del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Capitan á la segunda seccion de Milicias de color.

D. Lucas San Juan y Labrador, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan al regimiento de Tarragona, número 8.

D. Feliciano Pou y Prats, Capitan del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Capitan al de la Habana, núm. 6.

D. Enrique Sá del Rey y Rocomora, Capitan del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan al regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Miguel Garbalea é Iparagirre, Capitan del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Capitan al batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Bernardo Civera y Ramos, Teniente empleado en comision activa del servicio, de Capitan al regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Pedro Garcia y Fernandez, Teniente empleado en comision activa del servicio, de Capitan al regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Andrés Toro y Navarro, Capitan del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan al de Bailén, número 4.

D. Antonio Chacon y Granall, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan al batallon cazadores de Isabel II, número 3.

D. Mariano Galan y Gaa, Capitan del regimiento de España, núm. 5, de Capitan al batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. José Garatá y Saliquet, Capitan del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan al regimiento de España, núm. 5.

D. Miguel Clausells y Mariné, Capitan del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Capitan al batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Manuel Armiñán y Gutierrez, Capitan del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan al regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Mariano de las Peñas y Masabie, Capitan del regimiento de la Reina, núm. 2, de Capitan al batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Ricardo Azuere y Mena, Capitan del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan al regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Enrique Boniche y Tassiga, Capitan del regimiento de Cuba, núm. 7, de Capitan al batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Jaime Feijó y Padín, Capitan del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan al regimiento de Cuba, núm. 7.

D. José Sánchez y Lopez, Subteniente del batallon de Ingenieros, de Teniente al batallon cazadores de Bailén, número 1.º.

D. Pedro Caparrós y Peña, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente al regimiento del Rey, núm. 4.º.

D. Joaquin Mató y Rivas, Teniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente al tercio de la Guardia civil.

D. Bruno Besteiro y Rivera, Teniente supernumerario del regimiento de España, núm. 5, de Teniente al mismo cuerpo.

D. Francisco Gallegos y Gallego, Teniente del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, de Teniente al regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Eduardo de la Vega y Dominguez, Teniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Teniente al regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana.

D. Fortunato Rober de la Coma y Sociats, Teniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Teniente al batallon de Milicias disciplinadas de Cuba y Bayamo.

D. Santiago Blanco y Peña, Teniente del batallon de Milicias disciplinadas de Cuba y Bayamo, de Teniente al regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Manuel Montaos y Ray, sargento primero del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Subteniente al de la Reina, núm. 2.

D. Ventura Palerín y Rubio, Subteniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente al tercio de la Guardia civil.

D. Miguel Aguirre y Godoy, Subteniente del tercio de la Guardia civil, de Subteniente al regimiento de la Habana, núm. 6.

Relacion del Oficial y sargentos primeros del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 20 de Mayo de 1862, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos de Estado Mayor de plazas en la república isla que respectivamente se les señalan.

D. Juan Soler y Escoter, Teniente del regimiento artillería de á pié, de tercer Ayudante al castillo del Morro, en la Habana.

D. Francisco Vivero y Mautzena, sargento primero veterano del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la Habana, de tercer Ayudante á la plaza de la Habana.

D. Alejandro Arias y Gallego, sargento primero veterano de los escuadrones ó regales de Sargento VII, de tercer Ayudante al castillo de Atarés, en la Habana.

D. Alonso Diaz y Perez, sargento primero veterano del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la Habana, de tercer Ayudante al castillo de San Severino de Matanzas.

D. Estanislao Conejo y Alonso, sargento primero veterano del expresado regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la Habana, de tercer Ayudante á la plaza de Matanzas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Pedido informe al Director del Depósito Hidrográfico acerca del plano de la ria de Pontevedra, levantado por el Alférez de navio graduado y Capitan de la trincadura guarda-costas Benigno, D. José María Lozada y Fernandez, lo evacua en oficio de 9 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Tengo la honra de participar á V. E. que he recibido el plano, puden y descripcion de la ria de Pontevedra que V. E. se sirve dirigirme con Real orden de 2 del corriente mes, expedida por ese Ministerio de su digno cargo; y considero de mi deber manifestar á V. E. que examinado el plano y la memoria descriptiva que lo acompaña, resulta ser una obra útil y digna de que se publique por estar ejecutada con inteligencia y precision, mereciendo por tanto su autor que se le recomiende que continúe dedicándose á esta clase de trabajos tan útiles á la navegacion.»

Y entrada de todo la REINA (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se publique por la Direccion de Hidrografía el referido plano con el nombre del autor; que en la hoja historial de este se consigne el mérito que ha contraido ocupándose con buen éxito y espontáneamente en trabajos tan importantes; que se tenga en cuenta dicho servicio para sus adelantamientos ulteriores, y que se le haga saber la satisfaccion con que S. M. ha visto esta muestra de su celo é inteligencia, para que tan honrosa significacion le estimule á continuar dedicándose á tareas tan útiles.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes, y como resultado de su carta número 472. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1862.

tor; que en la hoja historial de este se consigne el mérito que ha contraido ocupándose con buen éxito y espontáneamente en trabajos tan importantes; que se tenga en cuenta dicho servicio para sus adelantamientos ulteriores, y que se le haga saber la satisfaccion con que S. M. ha visto esta muestra de su celo é inteligencia, para que tan honrosa significacion le estimule á continuar dedicándose á tareas tan útiles.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes, y como resultado de su carta número 472. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del resultado de la doble subasta verificada en esta corte y en el departamento de Ferrol para el suministro en el mismo durante el año actual de los efectos de capilla, mesa y bitácora, diversos y adornos de cámara; y S. M., de conformidad con lo manifestado por esa corporacion, se ha dignado aprobar la adjudicacion interina y provisional que la Junta económica del citado departamento hizo á favor de Don Nicasio Perez, como mejor postor, y en la siguiente forma:

El suministro de los efectos de capilla con la baja del 3 por 100.

El de los de mesa y bitácora con la del 25 por 100.

El de los diversos con la del 44 por 100.

Y el de los adornos de cámara con la del 24 por 100; cuyas bajas comprenden respectivamente la totalidad de los tipos fijados á cada suministro.

Lo que con devolucion de los expedientes de subasta digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion, y para que se proceda donde correspondiera á la formalizacion de la d-bida escritura y remision de las copias de costumbre á esta Superintendencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Mayo 16. Concediendo seis meses de licencia para la Peninsula y el extranjero al Asesor de la provincia de San Juan de los Remedios D. Miguel María Toro y Bouilla.

Id. id. Concediendo el cargo de segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad D. Pedro Ron y Bailina.

Id. id. Idem segundo mes de id. para la Guardia (Galicia) al Comisur del cuerpo de Sanidad D. José Gonzalez y Riera.

Id. id. Idem dos meses de id. para San Fernando al primer Ayudante del mismo cuerpo D. Rafael Gomez y Melinello.

Id. id. Idem id. para la provincia de Leon al Alférez de navio D. Santiago Alonso Cordero y Franco.

Id. id. Disponiendo embarque de dotacion en la corbeta Villa de Bilbao el segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad D. Pedro Ron y Bailina.

Id. id. Idem que el Guardia marina de segunda clase D. Isidro Nuñez de Prado y Zulo, embarcado en el navio Isabel II, trasborde á uno de los buques destinados al Pacifico.

Id. id. Concediendo á Teodoro del Rosario, Maestro mayor de carpintero de ribera del arsenal de Cavite, el retiro á inválidos de 15 pesos mensuales en atencion á su edad y achaques.

Id. id. Relevoando que los Ordenadores de los departamentos puedan disponer el Ordo de los Profesores de las Academias de Oficiales cuartos y meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada cuando les llegue el respectivo turno.

Id. id. Disponiendo que el Guardia marina de segunda clase D. Manuel de Jane y Perez, embarcado en la

fragata Esperanza, trasborde á uno de los buques destinados al Pacifico.

Id. id. Concediendo el sueldo de 450 rs. mensuales al primer Contramaestre, conserje del Museo Naval, D. Salvador Pulido y Torres.

Id. id. 19. Nombro Fiscal de la provincia de la Coruña, que se halla vacante, al Asesor del distrito de Noya Don Valentin Moreno y Curies.

Id. id. Concediendo al matriculado de San Vicente de la Barquera, Genaro Siris, poner un sustituto en los términos que en la misma se previenen.

Id. id. Idem al paso á la Armada al soldado del batallon provincial de Málaga, núm. 20, Antonio Lopez Rubio, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo último.

Id. id. Desestimando instancia de los matriculados D. Francisco Nello, D. José Marquez, D. Miguel Marquez y otros solicitando se les devolviese el puesto que tenian señalado en el puerto de Barcelona para la carga y descarga.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para el vecino Imperio al Capitan general del departamento de Cartagena, Jefe de Escuadra D. Antonio de Estrada.

Id. id. 20. Aprobando los presupuestos para la habilitacion de la urca Santaofelia.

Id. id. Nombro Mayor general del apostadero de la Habana al Capitan de navio D. José Duenas y Sanguineto.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Alarma, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 15 del actual en los arrecifes de Cueaden un cachucho con dos bultos de tabaco y dos piezas de géneros.

La escampavía Cierva, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 16 del actual en los arrecifes de Torre-Carbonera una barquilla con 11 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de la Confederacion Helvética en Madrid ha participado á esta primera Secretaría de Estado que el Consejo federal, por decreto de 16 de Abril del corriente año, ha resuelto que en lo sucesivo todos los extranjeros puedan entrar y residir libremente en el territorio suizo siempre que sean portadores de un pasaporte ó de otro documento auténtico expedido por la Autoridad competente, en que consten los nombres y las señas personales de ellos, sin necesidad, como antes, que fuese refrendado por algun Agente de la Confederacion en el extranjero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion segundus en el Juzgado de primera instancia de Barga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca con D. Clemente Florejachs y su mujer Doña María Roca sobre nulidad del testamento de D. Ramon Roca.

Resultando que en 27 de Febrero de 1819 otorgaron escritura D. Ramon Roca y San Salvador y Doña Antonia Costa y Comas con motivo del matrimonio que habian contraido, prometiendo heredar prelativamente hijos por hijos ó hijas por hijas á los que nacieran de aquel matrimonio antes que á los de cualquiera otro, reservándose entre ellos la eleccion, y en caso de morir sin hacerla se tuviera por instituido el primer hijo varón, y en su defecto la primera hija, y despues los demás de grado en grado, prefiriendo los varones á las hembras; y los mayores á los menores, y excluyéndose expresamente, entre otros, á los que fuesen de obedientes á sus padres:

Resultando que en el año de 1814 se recibió informacion á instancia de D. Ramon Roca para justificar que su hijo José le habia insultado y amenazado á sus hermanas, condenándosele en su vista á prestar caucion de no ofenderlas, apercibido por ser tratado con mayor rigor; y que en el de 1848 se siguió causa contra el mismo por insultos y amenazas á su padre, siendo condenado por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 29 de Junio en dos años de presidio:

Resultando que D. Ramon Roca otorgó testamento en 11 de Julio de 1853, bajo el que falleció en 10 de Setiembre de 1854, en el cual desheredó á su citado hijo por haberle hecho toda especie de amenazas é insultos de palabra y de obra y haber pegado fuertemente á su madre, nombrando heredera á su hija María Roca, mujer de Don Clemente Florejachs, y caso de no tener descendencia á sus otras hijas Ramona y Francisca por iguales partes:

Resultando que D. José Roca y Costa entabló demanda en 6 de Octubre de 1858 para que se declarase vano y de ningún valor el testamento de su padre, ó al menos la desheredacion que respecto de él contenia y la institucion de heredero á favor de María Roca, á quien y á su marido se condenase á entregar al demandante como hijo primogénito y único varón la universal herencia de su padre, con los frutos é intereses percibidos y pendientes percibir desde su muerte, pretension que fundó en lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, y en que las causas expresadas por aquel para la desheredacion no estaban comprendidas en ninguna de las cinco que señalaba el derecho municipal, el cual exigia que se hiciese expresion nominal de la que ocasionaba la desheredacion:

Resultando que D. Clemente Florejachs y su esposa impugnaron la demanda fundados en que el testamento de D. Ramon Roca tenia todos los requisitos de derecho; que el heredamiento hecho por el mismo en las cartas dotes era condicional, y ninguna de las condiciones se habia verificado, y por último, que el demandante habia sido desheredado por causas expresas y ciertas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Octubre de 1860, por la que absolvió á los conyortes D. José María Roca y D. Clemente Florejachs de la demanda en cuanto á declarar en vano el testamento de D. Ramon Roca y la institucion de heredero hecha en él á favor de aquella, y le declaró en vano y de ningún valor en cuanto á la desheredacion á D. José Roca y Costa del legado de legitima paterna:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion citando como infringidas la constitucion segunda de las de Cataluña, tit. 2.º de pupillos y otras substitutions, libro 6.º, versículo 4.º del cual, que dice que el testamento de los padres vale con tal que se deje al hijo por cualquier título la legitima ó parte de ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aunque con arreglo á lo que se establece en la constitucion segunda referida, para que no se tenga por irrito ó nulo el testamento del padre es necesario hacerse en él mención del hijo, ya sea por derecho delegado ó de cualquiera otra manera, es evidente que este precepto solo debe entenderse cuando no concurren fundadas causas que impelen al padre á consignar su voluntad de privarle de la parte á que en otro caso tendria derecho:

Considerando que el padre del recurrente declaró en su testamento que no legaba á este cantidad alguna por título de legitima ni por otro motivo, antes bien le desheredaba formalmente por las graves razones que expuso, nombrando heredera de todos sus bienes á una de sus hijas:

Considerando que sin embargo lo que por la sentencia ejecutoria se ha declarado en vano y de ningún valor la desheredacion de D. José Roca del legado de legitima paterna, este fallo, resultado de la apreciacion hecha por la Sala de las causas alegadas por el padre, no podia afectar á la validez ó nulidad de la institucion de heredero, y menos aun á la de todo el testamento, puesto que existiendo en concepto del otorgante motivos justificados para la desheredacion, y cumplidos los demás requisitos previstos para hacerla, dicha razon que no tuviese necesidad de dejar al mismo tiempo al hijo su porcion legitima para la eficacia y fuerza legal del testamento:

Y considerando que por los fundamentos expuestos no ha sido infringida la constitucion citada en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Roca, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que pretendo casacion, y que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas y costas de los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion Legislativa, casándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarr.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermsosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Ventura de Colis y Pando.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Marzo último.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Fuerza de máquina, Número de cañones, Tripulacion, Toneladas, Dia de llegada, Procedencia. Includes sections for BUQUES DE GUERRA ENTRADOS, BUQUES MERCANTES ENTRADOS, and BUQUES SALIDOS.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril próximo pasado:

Table with financial data: Venimientos de pagares á favor de particulares, Por anticipaciones, Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias, Total, etc.

NOTAS. 1.ª No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Abril último. 2.ª Segun el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Marzo último á favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 52.770.701,69 cént.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Sahagun.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Palencia á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tremp y Esterri de Aneó.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tremp á Esterri de Aneó la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2

paracion de los trozos de carretera que se designan á continuación. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento; hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos de los trabajos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, así como las proposiciones presentadas para varios trozos, y que habian de servir de base en la subasta de los mismos con la ventaja del medio diezmo para sus autores.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 del mes próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion ó reparacion del trozo núm. ... de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Table with 2 columns: Description of road sections (e.g., Carretera de Madrid á Irin, Trozo 2.ª) and their respective amounts in Rs. vn.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en órden del 7 del corriente, el día 23 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta pública de las obras necesarias para la reparacion de los tejados de la parte Norte del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, sito en la Plaza Mayor, números 7 y 9, tasadas en la cantidad de 1.944 rs., las cuales se han de ejecutar con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que á continuación se expresan.

Table with 2 columns: Description of property items (e.g., Presupuesto que se cita, Por 300 pies de suelo forjado á cielo raso de vigueta, etc.) and their respective amounts in Rs. vn.

Asciende este presupuesto á la figurada cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales; debiendo advertirse que de esta suma hay que deducir la partida de 100 rs. consignada para imprevisos, de los cuales únicamente se abonarán los gastos que por tal concepto sean indispensables á juicio del Arquitecto, y los 320 rs. de honorarios de reconocimiento y direccion que han de satisfacerse por el contratista.

Condiciones facultativas.

1.ª Las obras de que se trata son las que se desprenden del presupuesto precedente, y que más detalladamente especifican las condiciones siguientes. 2.ª Se demolerán, volviendo á reconstruir de nuevo, 200 pies de suelo forjado á cielo raso de vigueta, guarneciendo y blanqueando dos tapias más.

imprudencias que comprometieran con su propia seguridad. 11. Si la obra tuviere algun defecto de cualquier género, será deshecha por cuenta y riesgo del contratista ó rebajada de su importe la cantidad que á juicio del Arquitecto desmerezca del valor á que se contrató.

12. Si se hiciera de ménos alguna parte de las obras, se rebajará su importe con arreglo á presupuesto, así como los aumentos que por causas imprevistas se ocasionasen y dispusiere el Arquitecto se abonarán de la correspondiente partida del presupuesto, previa valuacion, quedando dicha partida á beneficio de la Administracion en el caso de no haberlos.

Condiciones económicas.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa esta Administracion, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, el día 23 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Administrador que suscribe, con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 1.944 rs. importe del presupuesto líquido. 3.ª Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pré se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá de su valor numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 40 por 100 del importe del presupuesto, ó sean 194 rs. 40 cént., que sirvan de garantía mientras se termina y reconoce la obra, por el Sr. Arquitecto de Hacienda. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos cerrados, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona á cuyo favor quedare rematada la obra está obligada á dar principio á ella dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se le hubiere habido la aprobacion del remate, segun se expresa en las condiciones facultativas, y á terminarla con sujecion á las mismas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir con dichas condiciones, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto además á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra el ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concedidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el Arquitecto de Hacienda, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breves plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construccion fuese muy mala, desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedare rematada la obra se satisfará al contratista tan luego como acredite haberse construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. De la misma manera se le satisfará las obras imprevistas que resulten y á juicio del Arquitecto sean necesarias, al tenor de lo expresado en la demostracion del presupuesto, siempre que su importe no exceda de 200 reales.

13. Será de cuenta del rematante, segun el referido presupuesto, el pago de honorarios por la formacion del mismo y los del reconocimiento de las obras para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta, y los que ocasionare el otorgamiento de la escritura.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., calle de..., número..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la reparacion de los tejados de la parte Norte del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda de esta provincia, sito en la Plaza Mayor, números 7 y 9, correspondientes á la localidad en que se halla colocado el Archivo de la Contaduría, anunciadas en la Gaceta del día..., en la cantidad de (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Tomás Mojados.

La Secretaría del Ayuntamiento de Navajas, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellón 29 de Abril de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—3

Gobierno de la provincia de Castellón.

La Secretaría del Ayuntamiento de Malet, dotada con 4.700 rs. anuales y casa franca, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellón 29 de Abril de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—3

Gobierno de la provincia de Málaga.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Oviedo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Oviedo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Oviedo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

el cual se proveerá con arreglo á las Prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Barcelona 8 de Mayo de 1862.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Moyano. 2553

Gobierno de la provincia de Baleares.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Campanet, dotada con el sueldo de 3.000 reales anuales. Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que los aspirantes puedan dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, presentar sus solicitudes al Ayuntamiento, el cual proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palma 30 de Abril de 1862.—El Marqués de Ulagares. 2575

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Berrado, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 rs. procedentes del ingreso del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor del que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, teniendo presente de que la provision de la citada plaza se efectuará con plena sujecion á lo que dispone la ley municipal, y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y el Real órden de 21 del mismo mes de 1858. Cáceres 5 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 2416

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Membrijo, dotada con el sueldo de 5.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor del que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion á lo dispuesto en la ley municipal vigente, en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858. Cáceres 5 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 2476

Gobierno de la provincia de Toledo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Roboval de Ibor, dotada con el sueldo de 3.000 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Los que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion á lo prevenido en la ley municipal, y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858. Toledo 8 de Mayo de 1862.—P. de Azcarate. 2503

Gobierno de la provincia de Toledo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrubios del Monte, dotada con 4.380 rs. anuales, pagados por trimestres y fondos del Municipio; los que quieran optar á ella acudirán al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio. Toledo 8 de Mayo de 1862.—P. de Azcarate. 2503

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Biquiñeni, dotada con 2.000 rs., se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Peñaflor, dotada con 3.000 rs., se halla vacante. Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 23 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués. 2331

ladas al Alcalde de dicha población dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la fecha en que se inserte el presente anuncio.

Taragona 26 de Abril de 1862.—Santiago L. Dupuy. 2304

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Capafons, dotada con el sueldo de 2.500 reales anuales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella dirijan las solicitudes documentadas al Alcalde de dicha población dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la fecha en que se inserte el presente anuncio.

Taragona 26 de Abril de 1862.—Santiago L. Dupuy. 2305

#### Ayuntamiento constitucional de Navalcan.

Autorizados competentemente los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de Navalcan y Parrillas para contratar un Facultativo de farmacia que suministre de medicamentos a las dos poblaciones, han determinado su admisión bajo las siguientes bases, que han merecido la aprobación superior:

1.ª La contrata será por seis años y medio, que empezará a contarse desde el día 1.º del próximo Julio, terminando con el año de 1868, y continuará por la décima octava si con la anticipación al menos de dos meses cualquiera de las partes contratantes que no quisiera continuar el compromiso no lo manifiesta así oficialmente a las otras.

2.ª Se abonará al Profesor por trimestres vencidos la retribución anual de 15.000 rs. en esta forma: el Ayuntamiento de Navalcan 10.000 rs., de los cuales 6.650 se repartirán por iguales entre los vecinos no pobres, cuyo reparto y cobranza correrá a cargo de dicho Ayuntamiento, y los 3.350 restantes del presupuesto municipal por los vecinos pobres que clasificará dicha corporación y la Junta municipal de Beneficencia; el Ayuntamiento de Parrillas 5.000 rs., de los cuales 3.350 serán por el repartimiento entre los vecinos no pobres, siendo el resto a cargo de dicha corporación, y los 1.650 restantes del presupuesto municipal por los vecinos pobres que clasificará el referido Ayuntamiento y su Junta municipal de Beneficencia.

3.ª Quedará a la exclusiva elección del Profesor fijar el establecimiento de su oficina en cualquiera de dichas poblaciones que mejor le convenga sin que pueda coartarse su libre voluntad en este punto.

4.ª El establecimiento estará constantemente bien surtido de medicamentos de buena calidad, a juicio del señor Subdelegado de Farmacia del partido.

5.ª No se entenderán obligados al contrato con el Facultativo sino aquellos vecinos que voluntariamente se presten a ello.

6.ª Si hubiese algunos vecinos que no quisiesen igualarse, el Alcalde respectivo pasará al Facultativo una lista nominal de los que fuesen con el fin de que si reclaman de este medicamento, cuando sea por una sola vez, se le retribuya 25 rs. de su asignación por cada uno; pues el Profesor cuidará de resarcirse de este aumento con los honorarios que le lleve a las familias no igualadas.

7.ª El Facultativo no podrá ausentarse de la población en que fije su establecimiento sin que haya otro Profesor de igual clase al frente de aquel, y esto con permiso de los Ayuntamientos.

8.ª Siendo época normal y dejando quien le sustituya, tendrá derecho el Facultativo, previo consentimiento de las corporaciones municipales, a disfrutar una vacación de 35 días cada año, sin que pueda unir los de uno con los del anterior, aunque durante él no hubiese hecho uso de este derecho.

9.ª Bejo cuyas bases se admiten solicitudes hasta el día 13 del próximo Junio, en que se procederá al nombramiento: los aspirantes podrán dirigir aquellas, acompañadas con copia del título, a cualquiera de los Presidentes de los Ayuntamientos de Navalcan o Parrillas: ambas poblaciones distan entre sí un kilómetro próximamente; la primera consta de 400 vecinos, y la segunda de 200; son sanas y abundantes de aguas y leñas, y arreglados los precios de los comestibles; están situadas a 24 leguas de la corte, 16 de la capital de la provincia (Toledo), y cuatro de la cabeza del partido judicial (Talavera de la Reina).

Navalcan 14 de Mayo de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento de Navalcan, Manuel González.—El Presidente del Ayuntamiento de Parrillas, Faustino Sanchez-Machero. 2723

#### Ayuntamiento constitucional de Peñas de San Pedro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que como propietario la desempeña, cuya plaza se halla dotada con 4.000 rs.

Lo que se anuncia al público a fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a la Presidencia de dicho Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, contado desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Sala Capitular de Peñas de San Pedro 16 de Mayo de 1862.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Molina Nuñez.—P. A. Juan N. Alcantud. 2725

#### Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Se halla vacante una de las tres plazas de Médico titular de Bilbao, y el Ayuntamiento de la misma villa ha acordado que se anuncie para que los aspirantes a ella, que deberán tener la calidad de Cirujano-médico, puedan presentar o dirigir, francos de porte, sus solicitudes y documentos que les convengan con sobre al Sr. Alcalde durante el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dicha plaza tiene asignada la dotación anual de 5.500 reales, pagada de los fondos municipales, y la provisión ha de hacerse por el término de nueve años, constando las obligaciones que ha de contraer el que fuere agraciado del pliego de condiciones que se tendrán de manifiesto para cuantos gusten enterarse en la Secretaría de la Municipalidad.

Bilbao 20 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Mariano de Larrinaga. 2757

#### Ayuntamiento constitucional de Perero de Aguiar.

Por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres del distrito, dotada con 3.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y 2 rs. por visita, excepto los vecinos pobres, que por tales se entenderán los que no paguen 20 rs. al año de contribución territorial, y sus recargos, los que ascenderán a 300 aproximadamente, siendo el número que tienen que pagar las visitas, según queda indicado, el de 1.400, sin perjuicio de las demás obligaciones que contiene el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Por tanto, los Profesores que se hallen adornados de las circunstancias que al objeto previene la ley pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Perero de Aguiar 17 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Marcos Fernandez.—Por su orden, José Sotelo Prado. 2748

#### Alcaldía constitucional de Cedillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Cedillo, provincia de Toledo, distante cinco leguas de la capital de provincia, una de Huescas, cabeza del partido, y siete de Madrid; es población de 273 vecinos, muy sana: no hay otro Facultativo; su dotación es de 9.500 rs. pagados por iguales entre los vecinos y cobrados por el Ayuntamiento, sin que tenga que intervenir en nada el Facultativo, a quien se le satisfará su asignación en metálico y por trimestres vencidos; quedando a su favor los honorarios por partes, enfermedades secretas, extracción de muelas y golpes de mano airado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días siguientes al que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Cedillo 12 de Mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Gregorio P. Retanos. 2722

#### Alcaldía constitucional de Belvis de Monroy.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, considerando su dotación en 4.000 rs., y 300 por el concepto de arquiler de casa, pagados de los ingresos del presupuesto municipal, y además las ignotas que convencionalmente pueda el agraciado contratar con 232 vecinos de que consta la población, exceptuando los pobres que designe el Ayuntamiento, por cuya asistencia se señalan los 4.000 rs. citados; siendo de cuenta del Profesor los reconocimientos de quintos, vacunación

de viruelas y demás operaciones anatómicas que la Autoridad le preceptúe.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, cuya provisión tendrá lugar al espirar aquel término; debiendo advertir que la población está dividida en dos localidades, distante una de otra un cuarto de legua; obligándose el Profesor, si se contrata por cuatro años, a residir los dos primeros en el barrio o cabeza de Ayuntamiento, y los segundos en el villa.

Belvis de Monroy 12 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Isidro Jara.—Por su mandato, José Lozano. 2744

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a los herederos de D. Pascual Nuño de la Rosa, Comisionado principal que fué de Arbitrios de Amortización de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales del indicado ramo, comprensivas desde 1.º de Enero a 21 de Julio de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José Fullós. 2700—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Francisco Ferrer Rosales (ó sus herederos), Contador que fué de Arbitrios de Amortización de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales del indicado ramo, correspondiente al año de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José Fullós. 2700—4

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo es providencia asessorada de 13 del corriente, se sacan a pública subasta un caballo llamado Galan, de raza alemana, capon, castaño propio, de nueve años de edad, alzada ocho cuartas y tres dedos, retasado en 8.500 rs.

Otro id. llamado Gallardo, raza alemana, capon, castaño propio, pelos blancos en la frente, de nueve años, y ocho cuartas y cuatro dedos; ambos son trunco destinado al tiro, tasado este en 4.500 rs.

Otro llamado Arrogante, de raza española, capon, castaño claro, pelos blancos en la frente y bebe de los dos, cojo de las dos manos, edad sobre 20 años, retasado en 400 rs., los cuales existen en la calle de Velarde, núm. 15 duplicado.

Una vaca llamada Margarita, raza suiza, de tres años, alzada cinco cuartas y media, negra pia, tasada en 900 rs.

Otra id. Solita, de tres años, alzada cuatro cuartas y media, negra pia, con su ternero de tres meses, tasada en 900 rs.

Otra id. Flixra, raza id., edad tres años, alzada cuatro cuartas y media, negra pia, con su ternero de cinco meses, valuada en 900 rs.

Otra id. Valencés, id., cuatro años, alzada cuatro cuartas y media, negra pia, con su ternero de tres meses, valuada en 900 rs.

Otra Uzarota, id., tres años, alzada cinco cuartas y media, tasada en 800 rs.

Otra Cremarola, edad tres años, alzada cuatro cuartas y media, castaña pia, raza suiza, tasada en 800 rs.

Otra id. Linda, raza suiza, edad dos años, alzada cuatro cuartas y media, castaña pia, preñada, tasada en 800 rs.

Otra id. Cabrira, raza id., edad tres años, alzada cuatro cuartas y media, castaña pia, con su ternera de un mes, tasada en 900 rs.

Otra id. Morita, raza id., edad tres años, alzada cuatro cuartas y tres dedos, negra, cabos blancos, arminda de 900 rs.

Otra id. Rata, raza suiza, edad dos años, alzada cuatro cuartas y media, negra pia, preñada, tasada en 800 rs.

Otra id. Gata, raza id., edad dos años, alzada cuatro cuartas y media, negra pia, preñada, tasada en 800 rs.

Otra id. Pitera, raza id., edad dos años, alzada cuatro cuartas y media, negra pia, preñada, tasada en 800 rs.

Otra id. Picos-pardos, raza id., edad tres años, alzada cuatro cuartas y media, negra pia, con su ternero de tres meses, tasada en 900 rs.

Una ternera, raza id., de 10 meses, alzada dos cuartas escasas, negra pia, tasada en 400 rs.

Un ternero, raza id., de cinco meses, alzada dos cuartas, negro cuatrillo, tasado en 300 rs.

Un toro, Garibaldi, raza id., edad cinco años, alzada seis cuartas, negro pio, tasado en 1.000 rs.

Cuyo ganado existe en la posesión llamada Quinta del Espíritu Santo, inmediato al portazgo de Alcala, donde se pondrá de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el día 28 del corriente, a las doce de su mañana, en la sala de audiencias del Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, donde se admitirán las posturas que se hicieren, siempre que sean arregladas a la ley. 2756

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda pende de cumplimiento exhorto de la Alcaldía mayor del distrito de San Cristóbal de la siempre fidelísima ciudad de la Habana, en la isla de Cuba, librado a solicitud del Ilustrísimo Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada, sobre los autos de testamentaría del Sr. D. Eusebio Romero, el cual tiene por objeto la venta en subasta de las fincas que con expresión de su situación, cabida y linderos se expresan a continuación:

Primera.—Una suerte de estacas de olivo, llamada de Romero, sito Puzo de la Vereda, en este término, compuesta de 385 pies y 12 fallas; lindo olivos de D. Manuel Jimenez Lora, mas de los herederos de D. José Gutiérrez, y la vereda de Zobar: su valor 17.619 rs.

Otra en este propio término y sitio del Desierto, compuesta de 439 pies de olivo, y en ellos 25 entre cales; lindo mas de los herederos de D. Agustín Melero, otros de Isabel Ruiz y mas de Soor María Severa Morales: su valor 36.700 rs.

Otra sita Torre Jaramillo, en este propio término, compuesta de 299 pies de olivo y una sierra; lindante con mas de D. Antonio de Toro, herederos de D. Joaquín del Puerto, Manuel Jimenez y D. Antonio Melero: su valor 8.970 rs.

Otra suerte de olivar al sitio Carril de Lázaro Jimenez, partido de la Torre de este término, compuesta de 123 pies; lindo otros de Juan María Conde, mas de D. Juan José Garrido y otros de D. Manuel José Aragón: su valor 4.500 rs.

Otra suerte de igual plantío al sitio y pago Casilla del Padre Herrera, en este término, compuesta de 123 pies, incluidos en ellos 18 entre cales; lindo mas de D. Pedro Mesías, otros de los herederos de Francisco Jimenez Luque y mas de Juan del Rio Chaparro: su valor 7.390 rs.

Otra id., que se compone de 678 pies de olivo, y en ellos 77 entre cales, al pago de la Saucedá, en este dicho término; lindo mas de Juan del Rio Chaparro, tierra monte de D. Rafael Carrillo Gutiérrez, garrotal de Francisco Perez y el camino de la Cañada del Rosal: su valor 73.704 rs.

Otra suerte del mismo arbolado al paraje de las Zorreras, en este término, compuesta de 81 pies; lindo otros del Presbítero D. Manuel de Toro Palma, mas de D. José Lopez y la veredilla que se dirige a la Fuente Cullito: su valor 3.350 rs.

Otra en el mismo sitio y término que la anterior, compuesta de 39 pies; lindo mas de D. Pedro Bedoya y otros de los herederos de Francisco Moriana: su valor 1.482 rs.

Otra compuesta de 87 pies y una sierra al sitio del Parcho, en este término; lindo mas de D. Alonso Priego, de José Leyba y la veredilla de la Sangre, en 4.740 rs.

Otra sita en la Alatala de este término, compuesta de 71 pies; lindo otros de D. José María Olivares, mas de Alonso García y de Juan de Luena: su valor 2.698 rs.

Otra en el mismo sitio y término que la anterior, denominada Las Pedrizas, de cabida de 290 pies y 9 plazas; lindo otros de Doña Josefa Lopera, tierra mancho del Sr. Marqués de Cabriñana y olivos de D. Luis Jimenez: su valor 8.754 rs.

Otra suerte en el mismo sitio y término que las dos anteriores, denominada Casilla de Franco, compuesta de 1.482 pies y 23 plazas; lindo mas de los herederos de D. Francisco de Mora, Presbítero, otros de los de D. Juan de Dios Varo Franco, de D. Juan Clavijo, Presbítero, y otros varios, en 59.132 rs.

Una suerte de tierra calma al sitio de la Piedra de Anton-

En ó Cuadrillas, en este ruedo, compuesta de una fanega según informe; lindo mas de D. Juan de Bargas, y mas que perteneciere a este hospital de Caridad: su valor 8.840 rs.

Un tajón, también de tierra calma, al sitio de la Tenería de este ruedo, compuesto de 7 celemines; lindo el arroyo de dicho nombre y la Veredilla de la Sangre: su valor 1.750 rs.

Otra suerte al sitio del Cafavero: su valor 1.750 rs., compuesta de 2 fanegas y 6 celemines tierra; lindo mas de D. Manuel Maldonado, el camino que se dirige a la huerta de Doña Melchora, mas del Sr. Duque de Medinaelli y de Juan y Antonio Toscano: en 6.000 rs.

Otra en el mismo sitio y término que la anterior, compuesta de una fanega y 3 celemines tierra calma; lindo mas de Juan y Antonio Toscano, mas de D. Juan Arjona, Presbítero, y de Don Manuel Maldonado: su valor 2.400 rs.

Otra en el monte de Doña Melchora, de este término, y se denomina de Varón, compuesta de 22 fanegas 6 celemines tierra, y en ella 61 encinas; lindo Garrotal de D. Francisco Ass Franco, mas de Doña Dolores Vida, de los herederos de D. Gabriel Maldonado, y mas de D. Manuel de Palma y Valle: su valor con el monte 43.350 rs.

Un tajón en el sitio y término que la suerte anterior; lindo olivos de Doña Dolores Vida, tierra de Fernando de Palma, mas que fueron del hospital de esta villa, y la suerte que antecede: su cabida 11 celemines tierra calma: su valor 1.750 rs.

Un tajón tierra calma, de 3 y medio celemines, tras de los corrales de la calle Tejas, de este ruedo; lindo mas de Juan María Conde y la carretera de Málaga: su valor 1.750 rs.

Unas casas principales, calle Moraleja, primero de esta población; lindo por arriba con otra de D. Nemesio Heredia, y por abajo con la de Antonio de Varo Rio: su valor 56.011 rs.

Otra en la misma calle que la anterior; lindo por arriba con la de D. Lorenzo José Conde, Presbítero, y por abajo con otra de José Medrano: valorada en 14.632 rs.

Otra en la calle Carrera de esta villa; lindo por arriba con la de Doña Soledad Romero, y por abajo con otra de D. Agustín María Maldonado: valorada en 13.327 rs.

Otra casa calle Desamparados de esta villa; lindo por arriba con otra de Roque Mejías, y por abajo con la de Dionisio Cabezas: su valor 7.000 rs.

Otra id. calle Cerrillo de esta población; lindo por arriba con Rafael de Llamas, y por abajo con D. Francisco Romero: su valor 5.502 rs.

Un molino aceitero, calle Molinos de esta villa, y hace esquina por arriba con la calle que sale a la del Cerrillo, y linda por abajo con casa de los herederos de Ignacio Jimenez: valorado, con inclusión de la viga, husillo, albor, torba, mayar, batanales y todo lo demás anejo a dicha viga, en la cantidad de 31.627 rs.

Y últimamente, una casilla, conocida por la de Franco, situada al pago de la Alatala, de este término, marcada con el núm. 47, y valorada en la suma de 4.566 rs.

Y previa la práctica de algunas diligencias, por auto de hoy se ha mandado poner a la subasta memoradas fincas por término de 30 días, que concluyen el 3 del próximo mes de Junio, señalándose para su remate el siguiente 4 en los estrados de este Juzgado y hora de las once de su mañana, bajo los tipos ó valores antes explicados, sin baja de ninguna clase, y pliego de condiciones que se ha presentado y obra de manifiesto en la Escribanía.

Quien quisiere hacer postura, parezca y le serán admitidas, a cuyo fin se anuncia al público.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera a 15 de Mayo de 1862.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandato de S. S. Rafael María Valverde y Carrillo. 2583

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregón y término de 10 días a Genaro Castilla y Carta, natural de Málaga, hijo de Genaro y Josefa, paradero en la Sala cuarta de la Audiencia del territorio; aperecido que de no verificarlo se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio a que haya lugar. Madrid 10 de Mayo de 1862.—Vigil. 2583

D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives. Por el presente llamo, cito y emplazo a Esteban Moreno, vecino de Pradolongo, en el partido judicial de Viana, para que dentro de los siguientes 30 días a la inserción de este en la Gaceta del Gobierno se presente a responder a los cargos que resultan contra él en la causa criminal que se le instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por hurto de una manita y otros efectos a D. José María González de Freijido, pues se le oír y administrará justicia; aperebiéndose que pasado aquel término sin comparecer se le declarará rebelde y practicarán en estrados las diligencias a él concernientes.

Y a la par exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) a todas las Autoridades, ya civiles ó ya militares, no menos que a la Guardia civil, se sirvan procurar el arresto del Esteban Moreno, que parece se halla trabajando en el ferrocarril y línea del Norte de España; y conseguido, remitirle con las oportunas seguridades a mi disposición, pues así lo he acordado en el procedimiento indicado en providencia de hoy.

Puebla de Trives 27 de Abril de 1862.—Leonardo Casanova.—Por mandato del Sr. Juez, Camilo Rodríguez, Escribano. 2586

D. Antonio González Albán, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de a ciudad de Lugo y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo a Rosalía Abeleiras, mujer de Manuel Moriz y vecina que era de la parroquia de San Lorenzo de Albeiro, a fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado a oír las diligencias que deben practicarse en el expediente sobre ejecución de la sentencia pronunciada acerca de la tercera de dominio que promovió contra su marido y José Yeiga; advertida que en defecto de la declarará rebelde.

Dado en Lugo a 6 de Mayo de 1862.—Antonio González Albán.—Por su mandato, Domingo Carballo y Cabo. 2521

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de la villa de Alaga y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregón y edicto a Mariano Ojal, vecino de Lanaja, padre de Mariano Ojal y Lacasa, de la misma vecindad, contra quien estoy procediendo en causa criminal de oficio por el testimonio del Escribano refrendatorio sobre robo de dinero y efectos, cometido en la tarde del día 23 de Octubre de 1860 en la casa-molino de Juan Pascual Marzo, término de Lon del Puerto, para que dentro de 30 días que por tres términos se le señalan se presente en las cárceles de esta villa a responder de los cargos que le resultan; que si lo hiciere será oír y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se insertará el presente en la Gaceta de Madrid. Alaga 26 de Abril de 1862.—Sabino Ruiz de Lope. 2409

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregón y término de nueve días a Rosa Lavado, vecina de la Jitana, y ha residido en Sevilla y esta corte con su hija Dolores Tinoco, para que en dicho término comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra ella se sigue por haber promovido la prostitución de su hija Dolores Tinoco; pues si así lo hiciere se la administrará justicia, y si no se la declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. 2462

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragón &c., y Magistrado de la Audiencia territorial en dicho distrito. Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a los bienes que ha dejado D. José Bernard y Domingo, Teniente Coronado, primer Comendante retirado en la ciudad de Zaragoza, que falleció en la misma el 42 de Febrero último, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en este Tribunal y expediente de abintestado formado en su razón; que si así lo hicieren se les oír y hará justicia, y de lo contrario se seguirá el proceso adelante, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza a 28 de Abril de 1862.—Manuel Rioja.—Por mandato de S. S., D. Joaquín Labrador. 2479

D. Alvaro Rodríguez Peláez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo. Por el presente y segundo edicto cito, llama y emplaza a

Manuel Miranda, natural de Abonilla, en el concejo de Allande, asente que se dice de ignorado paradero, para que por sí ó a medio de persona competente autorizada se presente a decir de su derecho dentro del término de 15 días en los autos promovidos sobre partición de bienes por parte de Antonio Miranda contra el intruso su hermano José, vecinos del expresado Abonilla, y otros interesados a la finabilidad de los padres comunes Juan y María Alvarez, que también fueron del repetido Abonilla, y en los que habiéndose acusado la rebeldía a los que no se han presentado, por providencia del 1.º del corriente se declaró en cuanto a los mismos por contestada la demanda. Para que llegue a conocimiento del expresado Manuel Miranda se le hace este segundo llamamiento en la forma ordinaria.

Cangas de Tineo y Abril 15 de 1862.—Alvaro Rodríguez Peláez.—Felipe Mendez Villalamil. 2482

D. José L. de Azcutia, Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido, que de ser así el presente Escribano da fe. Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Fauche y Suum, natural de Moriot, departamento de Cantana, en Francia, vecino y residente que ha sido en Villacastel, de 27 años de edad, soltero, de oficio tahonero, que sabe leer y escribir, contra quien en este dicho Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio por lesiones, para que se presente en la Escribanía del que refrenda para hacerle saber la sentencia ejecutoria de la Excm. Sala correccional de la Audiencia del territorio recaída en dicha causa; aperebiendo que de no pararle el perjuicio que hubiere lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se insertará el presente en la Gaceta del Gobierno.

Dado en Lillo a 30 de Abril de 1862.—José L. de Azcutia.—Por mandato de S. S., Eugenio Montalbán. 2485

D. Manuel Sancho de Lezcano, Juez de paz ejerciente la Jurisdicción de primera instancia de esta ciudad de Calatayud y su partido. Por el presente se llama y emplaza a Andrés Senac y Silvestre, de nación francés, de 34 años de edad, carpintero, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa contra el mismo y dos mas sobre lesiones; bajo aperebiendo que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y se suspenderá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Calatayud a 5 de Mayo de 1862.—Manuel Sancho de Lezcano.—De su orden, Julian Ortega. 2487

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto, pregón y término de 10 días a Celestina N., criada que fué de D. Francisco Pugnare, en la calle del Arco de Santa María, núm. 25, para que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de su sexo a dar sus descargos en la causa que se le sigue por hurto de dos napoleones a su referido amo; aperebiendo que de no verificarlo se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—El Escribano actuario, Vigil. 2504

D. Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Isidro Peñasco y Gala, natural de Madrid, de esta vecindad, de estado viudo, hijo de D. Fausto y de Doña Isidora, Maestro de obras, de 27 años de edad, para que en el término de 30 días que por primero, segundo y último se le señala se presente en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue por ante el infrascrito abogado a Joaquín Vizcaino Sala, cago primero de Incoerros de Villavieja; pues si así lo hiciere le será oír y a justicia guardada, mas de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, y las providencias que se dicten se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga a 3 de Mayo de 1862.—Manuel de la Fuente.—Por mandato de S. S., Antonio María de Olona. 2508

D. Manuel Sancho de Lezcano, Juez de paz y ejerciente la Jurisdicción de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Marco, albañil y capataz del túnel número 2 de la vía férrea de esta jurisdicción, viudo, de 37 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado a rendir declaración en causa que me halla instruyendo contra D. Julian Gil sobre abusos en el ejercicio de su cargo de Alcalde pedáneo de Campiel; pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud a 4 de Mayo de 1862.—Manuel Sancho de Lezcano.—Por su acuerdo, Fabian Juan Lopez. 2533

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fe. Por el presente cito y emplazo a Ricardo Rodríguez, trabajador que ha sido en las obras del ferrocarril del Norte, en jurisdicción de las Rozas, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de este partido a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue en este dicho Juzgado por hurto de varios efectos en casa de Doña Juliana de Tapia; prevenido que pasado dicho término sin realizarlo se le declarará contumaz y rebelde, se entenderán las sucesivas diligencias en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 8 de Mayo de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandato de S. S., Alfonso Rozalén. 2547

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido. Por el presente cito y llamo a Francisco Pablo y María Cuevas Melon, naturales de Cordillanes, en el concejo de Valdeón, é hijos de Isidora Melon,

Madrid.—Ayer se recibió en Madrid la noticia de haber fallecido en Asturias la digna y respetable madre del Sr. Ministro de Gobernación. Nos asociamos al grande y justísimo dolor del Sr. Posada Herrera.

Desde el 7 al 13 del corriente circularon por el ferrocarril de Madrid a Zaragoza 8.918 viajeros; por el de Madrid a Alicante 16.343, y por el de Alcazar a Ciudad-Real 3.997. La explotación general de la primera línea produjo 125.432 rs. 95 cént.; la de la segunda 1.325.838 con 14, y la de la tercera 114.511 con 14.

En los días 25 y 30 del corriente tendrán lugar en la Casa de Campo las carreras de caballos que periódicamente celebra la sociedad de fomento de la cría caballar de España.

El domingo se verificará la consagración del Inao. Sr. Dr. D. Bienvenido Monzon y Martín, Arzobispo preconizado de la isla de Santo Domingo. La consagración tendrá lugar en la capilla del Real Palacio, siendo consagrante el Arzobispo de Toledo; asistiendo el Sr. D. Antonio María Claret y el Obispo de Teruel, y padrine Sr. A. R. el Príncipe de Asturias.

Debe llegar muy pronto, procedente de Cádiz, la compañía ecuestre de Price, para dar principio a sus funciones de verano.

ANUNCIOS.

SE VENDE EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA LA dehesa llamada de la Aldehuela, término de Zamora, por la cantidad de 274.360 rs. vn., y sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado en Zamora, y en esta corte en las oficinas de S. E., calle de D. Pedro, núm. 10. La subasta tendrá efecto el día 6 de Junio próximo, á la una de la tarde, en las dependencias citadas.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—De orden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 2707—2

Se vende en pública y doble subasta una casa en Pinto, situada en la calle de la Cadena, núm. 6, la cual es libre de toda carga, y pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado. El acto se verificará el día 3 de Junio próximo, á la una de la tarde, en Pinto, y en esta corte, en las oficinas de S. E., calle de D. Pedro, núm. 10; sirviendo de tipo la cantidad de 40.000 rs., y sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas oficinas.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—De orden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 2707—2

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE UN MOLINO harinero con dos cuartos y agua propia en el término de Novelda, á tres cuartos de hora de esta villa é igual distancia de los baños minerales de las Salinas, y á 30 cuartos de la estación del ferrocarril de S. E., con habitaciones espaciosas é independientes para el dueño. Los que deseen su adquisición y más pormenores pueden pasar á la calle de Atocha, núm. 125, cuarto segundo de la derecha. 2690—2

SOCIEDAD HULERA Y METALÚRGICA DE ASTURIAS.—(Ch. de Bertier et comp.)—Se previene á los tenedores de obligaciones de esta sociedad que el cupon del semestre que vence en 1.º de Junio próximo, importante 7 rs. 60 cént. (28 rs. vn.), se satisfará desde el mismo día.

En París, por los señores hijos de Guilhou júnior, rue de Provence, núm. 50. Y en Madrid, por la compañía general de crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. 2740—2

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A Pamplona.—No habiendo podido constituirse la junta general de accionistas convocada para el día de ayer por haber concurrido á ella número suficiente de accionistas para representar la mitad más una de las acciones emitidas, el Consejo de Administración, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 38 de los estatutos, convoca una nueva junta, que se celebrará en el palacio del Sr. D. José de Salamanca, á las doce en punto del día 28 del corriente, y en la cual, con arreglo al mismo artículo, serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Se previene de nuevo á los señores accionistas que en esta junta se someterá á su deliberación la reforma del art. 7.º de los estatutos de la Compañía, referente á la constitución del capital social de la misma.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, José Gomez Acebo. 2693—4

PARA MANILA.—DEBE LLEGAR AL PUERTO DE Cádiz en el presente mes de Mayo, procedente de Inglaterra, la fragata clipper española Cervantes, Capitán Don Manuel Aguirre; buque recién carenado y de cómodas y ventiladas cámaras, así como de una marcha sobresaliente, el que saldrá para Manila 15 días después de su llegada. Admite carga y pasajeros, y se despacha calle de Atocha, núm. 34, por D. Carlos Jimenez, y en Cádiz por su armador D. José Matia. 2538—3

COLECCION LEGISLATIVA DE CARCELES Y PRESDIOS y casas de corrección de mujeres, formada de órden de la Direccion general de Establecimientos penales. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 50 rs. los tres volúmenes de que consta, y sueltos á 16 rs. el de cárceles, y á 34 los dos de la de presidios. —3

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with financial data for Paris 22 de Mayo de 1862, including bond prices and exchange rates for various countries like France, Spain, and Italy.

ESPECTACULOS.

TRATTO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Maria Stuarda, drama en cinco actos por la señora Santoni.
TRATTO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Moreto, zarzuela en tres actos.
TRATTO DEL CARCO.—La Direccion administrativa que lo tiene á su cargo en la actualidad se propone dar durante la temporada de verano una serie de funciones en las cuales tendrán cabida espectáculos dramáticos, lirico-cómicos, coreográficos y algunas novedades artísticas de todo género, dignas por su clase de la cultura del público, y con las que tiene ya contratos aplazados para un determinado número de representaciones alternativamente.

IMPRENTA NACIONAL.

Yo ruego, pues, á la comision que se sirva aceptar la enmienda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, la circunstancia de estar alejado de este sitio por un motivo bien triste el Sr. Ministro de la Gobernacion me pone en el caso de decir algunas palabras de contestacion al Sr. Burriel, que ha supuesto que las Autoridades gubernativas imponen las multas, digámoslo así, por capricho. Si tal hubiera, medios hay en las leyes de exigir la responsabilidad de esas Autoridades; pero S. S. se olvidaba de que lo que discutamos era la ley de imprenta, y ha tenido que ir á buscar sus ejemplos fuera de ella.

El objeto de ese párrafo es que por medio de la publicidad se haga ilusorio un castigo impuesto por un artículo de la ley; solo este, y sin que tenga nada que ver con los casos de que se ha ocupado el Sr. Burriel. El Gobierno, por esta razon, no puede aceptar la enmienda.

El Sr. BURRIEL: Siento mucho que mis palabras se hayan interpretado mal, porque yo no creo nunca que las Autoridades procedan por capricho; lo que he dicho es que las Autoridades gubernativas procedían por informes parciales ó apasionados, y esto lo vemos todos los días; creo que esto bastará para calmar la susceptibilidad del Sr. Ministro.

S. S. ha dicho que aquí se trata de multas impuestas gubernativamente en cumplimiento de esta ley; pero yo entiendo que con ese artículo no puede haber una suscripción para pagar una multa en ningún caso, ni dentro ni fuera de la ley de imprenta, y esto es lo que yo creo que no se debe consignar.

El Sr. NAVASCUES: La comision está conforme con lo dicho por el Sr. Ministro, y no tiene más que referirse á lo que dijo antes para manifestar que no acepta la enmienda.

Leída de nuevo, y puesta á votacion, fué desechada. Se leyó una enmienda del Sr. Figuerola pidiendo la supresion del art. 61 del proyecto de ley de imprenta.

En su apoyo dijo
El Sr. CALVO ASENSIO: No necesito esforzarme mucho para demostrar que este artículo no es necesario ni justo, porque no es una reciprocidad de las consideraciones que las leyes extranjeras marcan que han de tenerse al Monarca español.

Cuando en otros países se ha atacado duramente al Monarca español, ¿cómo hemos de consignar este derecho contra los demás Monarcas, estemos ó no en armonía con ellos, porque todos los comprende el artículo de la comision?

Además, cuando se ofende á un Monarca extranjero que esté en buenas relaciones con España, sin ese artículo su Representante podrá pedir que se denuncie el escrito, y por consiguiente el artículo es inútil, y tiene á más el inconveniente de que la comision se muestra más deferente con los Monarcas extranjeros que con el nuestro, toda vez que no pide que en las demás naciones se le tengan las consideraciones que aquí vamos á tener con sus Soberanos.

El Sr. CALVO ASENSIO: Esta es una de las cuestiones que más han ocupado á la comision, y debo declarar que no solo está este principio en las leyes de imprenta, sino hasta en las bases de las Cortes Constituyentes.

Pero, sin embargo, la comision, en vista de las consideraciones del Sr. Calvo Asensio, ha variado la redaccion de esos artículos, y ha dicho que es delito el calumniar ó injuriar á los Jefes supremos; pero no el tratar de sus actos políticos, que pueden examinarse libremente.

Dice el Sr. Calvo Asensio que debemos exigir la reciprocidad, y esto es imposible, porque no se ha de hacer un tratado con cada nacion relativa á la ley de imprenta; pero tampoco es necesario, porque en todas las naciones son delitos las injurias y las calumnias contra Soberanos extranjeros.

Además, la prensa no tiene necesidad ninguna de calumniar ni injuriar á esos Soberanos, y por consiguiente no da la perjudicial el artículo.

En cuanto á los Soberanos de naciones que no estén en buena armonía con la nuestra, claro es que el Gobierno no ha de aplicar el artículo á las cesuras más ó menos fuertes que se le dirijan.

El Sr. CALVO ASENSIO: Siento que el Sr. Coblo haya creído que yo quería el derecho de injuriar y calumniar, porque eso ni lo quiero yo, ni lo quiere la prensa.

Pero es muy difícil distinguir lo que es ataque de lo que es injuria, segun la definicion que de esta da el Código, y por consiguiente el artículo está más duramente redactado ahora que antes.

Además, el Sr. Coblo dice que queda al capricho del Gobierno el denunciar ó no esos escritos, y precisamente eso es lo que yo no quiero que suceda, porque mi deseo es que el Gobierno aplique la ley siempre y no cuando le convenga.

El Sr. CALVO ASENSIO: Lo que acaba de decir S. S. es una gran censura del Gobierno, que ha permitido se calumnie en artículos extranjeros á nuestro Monarca.

Y repito que nosotros no queremos injuriar ni calumniar; pero porque esos delitos se persiguen siempre á instancia de parte, por eso creemos que es innecesario el artículo.

Por lo demás, aunque las Cortes Constituyentes hayan votado eso, nosotros hoy, creyéndolo defectuoso, no podemos menos de votar en contra.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada.

S. S. suspendió la discusion, juró y tomó asiento el señor Suarez Canton, que ingresó en la nueva sesion.

Se leyó el dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de límites de España y Francia.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de ley de imprenta.

Se anunció que el Congreso se reuniría en sesiones despues de la sesion.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion para reunirse el Congreso en sesiones.

Eran las seis.

prohíbilas en este artículo á una organizacion periodica, que en un momento dado podría convertirse en una verdadera conspiracion.

For otra parte, el Tribunal de Jueces de hecho que vamos á crear es sumamente restringido, y es muy posible que una de esas suscripciones tenga la tendencia que en un Gobierno liberal debe favorecerse, de manifestar una opinion discordante de la de un cuerpo privilegiado.

Además, de lo que se trata en este artículo es de crear una situacion privilegiada para los periódicos que defienden las ideas del Gobierno, y una situacion desfavorable para los que sostengan opiniones contrarias, puesto que estos periódicos son los que tienen necesidad de esa clase de suscripciones.

El Sr. COELLO: Desde 1845 existe esta disposicion en España. Su objeto es impedir una manifestacion contraria al fallo de los Tribunales, lo cual debe prohibirse en todas partes.

El Sr. BURRIEL confunde en esta cuestion al delincuente ordinario, que puede recibir todos los auxilios que exige su desgracia porque va á sufrir una pena personal, con el delincuente por delitos de imprenta, que como solo sufre una pena pecuniaria, quedaria burlado el fallo de los Tribunales si el partido político á que pertenece le diese fondos para pagarla por completo.

Rectificaron brevemente dichos señores; y puesta á votacion la enmienda, no se tomó en consideracion.

Leída otra enmienda del art. 59 pidiendo la supresion del párrafo enmiado, dijo
El Sr. FIGUEROLA: Deprimir á una corporacion legalmente reconocida, injuriar ó calumniar á ella, y desde el momento que una corporacion tiene personalidad jurídica puede perseguir la ofensa ante los tribunales ordinarios; por consiguiente, este párrafo huelga en el artículo.

El Sr. CÁNOVAS: En este párrafo se han querido repetir actos que, como S. S. sabe, no caen bajo la sancion del Código penal. Si S. S. se fija en la redaccion del párrafo verá que se trata aquí de esas corporaciones que pueden formar los Escritorales, Abogados &c., sin constituir verdadera sociedad ni tener verdadera personalidad jurídica. Todos reconocen que en muchas ocasiones se han suscitado conflictos por ofensas dirigidas á clases determinadas, y la mision de las leyes, que en esta materia es de orden público, requiere que lo mismo que se defiende al particular y á otras entidades se defienda también á estas clases, pensando, aunque de una manera más suave, esta otra clase de agravios.

El Sr. FIGUEROLA: Los ejemplos del Sr. Cánovas son contradictorios, porque hay Colegio de Abogados y de Escritorales, y por consiguiente pueden tener esas clases personalidad jurídica. Lo que va á suceder con ese párrafo es que todos nos formaremos en corporacion, y que no podrán existir ni la gaceta, ni producciones dramáticas satíricas, ni nada de este género. Yo suplico, pues, al Sr. Cánovas y á la comision que acepten la enmienda.

El Sr. CÁNOVAS: El Sr. Figuerola y todos los que han impugnado la ley en estos últimos días manifiestan un gran temor del Jurado, que es un Tribunal de discrecion y de conciencia, y que sin duda abolverá siempre esas producciones de la ley. Lo que va á suceder con ese párrafo es que todos nos formaremos en corporacion, y que no podrán existir ni la gaceta, ni producciones dramáticas satíricas, ni nada de este género. Yo suplico, pues, al Sr. Cánovas y á la comision que acepten la enmienda.

El Sr. CÁNOVAS: El Sr. Figuerola y todos los que han impugnado la ley en estos últimos días manifiestan un gran temor del Jurado, que es un Tribunal de discrecion y de conciencia, y que sin duda abolverá siempre esas producciones de la ley. Lo que va á suceder con ese párrafo es que todos nos formaremos en corporacion, y que no podrán existir ni la gaceta, ni producciones dramáticas satíricas, ni nada de este género. Yo suplico, pues, al Sr. Cánovas y á la comision que acepten la enmienda.

El Sr. CÁNOVAS: El Sr. Figuerola y todos los que han impugnado la ley en estos últimos días manifiestan un gran temor del Jurado, que es un Tribunal de discrecion y de conciencia, y que sin duda abolverá siempre esas producciones de la ley. Lo que va á suceder con ese párrafo es que todos nos formaremos en corporacion, y que no podrán existir ni la gaceta, ni producciones dramáticas satíricas, ni nada de este género. Yo suplico, pues, al Sr. Cánovas y á la comision que acepten la enmienda.

El Sr. CÁNOVAS: El Sr. Figuerola y todos los que han impugnado la ley en estos últimos días manifiestan un gran temor del Jurado, que es un Tribunal de discrecion y de conciencia, y que sin duda abolverá siempre esas producciones de la ley. Lo que va á suceder con ese párrafo es que todos nos formaremos en corporacion, y que no podrán existir ni la gaceta, ni producciones dramáticas satíricas, ni nada de este género. Yo suplico, pues, al Sr. Cánovas y á la comision que acepten la enmienda.

El Sr. FIGUEROLA: Yo no he hablado del Jurado, ni le temo, puesto que deseo que se establezca para la clase que he mencionado, y que sin duda abolverá siempre esas producciones de la ley. Lo que va á suceder con ese párrafo es que todos nos formaremos en corporacion, y que no podrán existir ni la gaceta, ni producciones dramáticas satíricas, ni nada de este género. Yo suplico, pues, al Sr. Cánovas y á la comision que acepten la enmienda.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada nominalmente por 76 votos contra 19 en esta forma:

Señores que dijeron no:
Goicoerrote (D. Roman).—Carballo.—Millán y Caro.—Marqués de la Vega de Armijo.—Coclo y Quesada.—Cánovas.—Arce.—Villaverde.—Barca.—Saura (Don Alonso).—Ventosa.—Bañafes.—Potanco.—Lopez Dominguez.—Zorrilla (D. Miguel).—Casado (D. Anselmo).—Arteaga.—Sauchó.—Pozo.—Kasa.—Saavedra Meneses.—Lopez Franco.—Barrezo.—Conde de Patilla.—Leon y Falcon.—Patiño.—Alfaro Godínez.—Goicoerrote (D. Francisco).—Rodríguez Guerra.—Mendez Vigo.—Gonzalez Alonso.—Giner.—Rivera.—Ardanz.—Leis.—Vinyals.—Arévalo.—Serrano.—Liera.—Billetes.—Alegre.—Perez de los Cobos.—Navarro y Rodriguez Edoayen.—Abades.—Eduardo.—Arce.—Madruga.—Campesino.—Zorrilla (D. Roman).—Díaz.—Torre (D. Luis María de).—Núñez de Prado (D. Joaquin).—Piñón.—Aguirre de Tejada.—Aparici y Gujarrero.—González (D. Ambrosio).—Sofat.—Rivero Gilgarray.—Santh.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Turull.—Pardo Montealegre.—Pison.—Falcón.—Fuentes (D. Miguel).—Serra Santa Cruz.—Barratras.—Magiz.—Escarot.—Racion.—Escobar.—Suarez Inclán.—Centurion.—Carraza.—Carana.—Sr. Vicepresidente (Monares).

Total, 76.

Señores que dijeron sí:
Ruiz Zorrilla.—Figuerola.—Ballesteros.—Candau.—Urcar.—Castells.—Barral.—Ozaga.—Valero y Sola.—García.—García.—Belda.—Yerba.—Yañez Rivadeneira (Don Ignacio).—Calvo Asensio.—Aguirre.—Torre (D. Carlos María de la).—Polo.—Perez Zamora.—Garrido.

Total, 19.

Se leyó una enmienda del Sr. Figuerola y otros pidiendo la supresion del párrafo tercero de este mismo artículo, dijo
El Sr. CANDAU: Me produce un disgusto la discusion de la ley de imprenta, porque me la ofrece todo aquello que se discute con el carácter de interinidad; pues por más que la comision y el Gobierno crean en la estabilidad de esta ley, yo pienso que no ha de durar mucho. Tengo tambien que lamentarme de un pensamiento que se refleja en todas las disposiciones de esta ley, y cuyo pensamiento es el de la suspicacia, pues no se puede atribuir á otra cosa la prevision que establece el párrafo tercero del art. 58 al prohibir que al darse cuenta de los juicios de imprenta se publiquen los nombres de los Jurados.

Esta disposicion no ha podido darse con otro objeto que el de robustecer la independencia de esos mismos Jurados. Y si esto es así, yo, partidario como soy del Jurado, pediría sin embargo su supresion desde el momento que creyese que las personas llamadas á componer eran tan dignas, ó no tenían tan arraigado el sentimiento de su dignidad, que temiesen la publicidad de sus nombres.

Yo tengo además la creencia de que el Jurado, en un porvenir lejano, ha de venir á entender en todos los delitos, porque de tal manera se va debilitando la fuerza de nuestros medios probatorios, que en nombre de la seguridad que se cree incompatible con el Jurado es como este se va á extender.

Y si el objeto del Jurado de imprenta es el de formar costumbre para el día en que se establezcan para todos los delitos comunes, ¿cómo queremos comenzar arrojando sobre el Jurado el baldón de cobardía?

El Sr. NAVASCUES: La comision no ha querido arrojarse sobre el Jurado el baldón de cobardía, sino robustecerle con una garantía. Por este motivo, y sin entrar ahora en la cuestion de si el Jurado es conveniente para los delitos comunes, no puede admitirse la enmienda de S. S.

Rectifico brevemente el Sr. Candau; y puesta á votacion la enmienda, no se tomó en consideracion.

Leída una enmienda al párrafo sexto de dicho art. 58 pidiéndole su supresion, dijo
El Sr. BURRIEL: Señores, es deplorable que una ley como esta desienda á tantos casos, y es más deplorable todavía que en ella haya que vender á incluirse delitos que en realidad no lo son. En este artículo hay un ataque á uno de los sentimientos más tiernos, la caridad; así no fuese, y el fanatismo político ó religioso fuera el que impulsara á promover las suscripciones para satisfacer las multas impuestas por sentencia judicial, darías lugar al

si un periodista con la mejor buena fe da una noticia cualquiera, no es cosa de que se le condene por eso.

El Sr. COELLO: El Sr. Ruiz Zorrilla, poco avezado al periodismo, no comprende lo que dice el artículo. Vamos á ver á qué casos se refiere este, y para ello pongamos dos ejemplos: suponamos que un periódico, cuando la sublevacion de la Rábita, hubiese publicado con todas las salvedades convenientes la noticia del fallecimiento de la Reina; ¿no surgiría de esta noticia males inmensos? Supongamos tambien que durante la guerra de Africa enemigos de nuestro país hubiesen dado en un periódico la noticia de una gran derrota de nuestro ejército; ¿no comprometería esto, no solo los intereses del país, sino tambien la tranquilidad de muchas familias? A estos casos es á los que se aplica este artículo, y la comision no puede menos de sostenerle.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: El primer ejemplo que ha citado S. S. se encuentra ya previsto en la ley en el párrafo primero de este art. 57, que dice que delinquen contra el orden público los impresos que tienden á promover tumultos ó motines, porque la noticia del fallecimiento de S. M. en circunstancias como las de la Rábita no podía tender á otro objeto.

El segundo ejemplo que nos ha citado sobre una noticia de la guerra de Africa está perfectamente previsto en el párrafo sétimo del art. 56, que castiga los escritos en que se abraza la causa del enemigo estando la nacion en guerra, porque el dar esa noticia sería un modo de abarcar la fama del enemigo.

El Sr. COELLO: La noticia del fallecimiento de la Reina no podría encontrarse prevista en el párrafo primero del art. 57, cuando el periódico la diese de buena fe en los términos más sentidos.

Tampoco puede encontrarse prevista la otra noticia, relativa á la derrota de nuestro ejército en Africa, en el párrafo sétimo del art. 56, porque podría tambien darse creyendo que era cierta y manifestando sentimiento por ella.

Rectifico brevemente el Sr. Zorrilla; y puesta á votacion la enmienda no se tomó en consideracion.

Leída una enmienda, al art. 58, dijo
El Sr. AGUIRRE: El párrafo primero del art. 58, cuya supresion pido, dice:

«Se delinque contra el orden judicial:

1.º En los impresos que en términos explícitos ó embobados atacan la inviolabilidad de la cosa juzgada.»

Creo que la comision ha de reformar este párrafo en el sentido de que la inviolabilidad de la cosa juzgada, si bien no debe ser atacada en sus resultados, lo puede ser en su doctrina ó fundamentos. Puede suceder, y sucede frecuentemente, que hay una sentencia injusta á todas luces, contraria á todos los principios de derecho, y cuyos fundamentos pueden impugnarse.

Ahora bien: si esa sentencia que va á formar jurisprudencia no se pudiera atacar en los fundamentos que la han servido, sucedería que haríamos inviolable á la injusticia. Muchas veces ha ocurrido en este mismo Cuerpo hablar uno de la cosa juzgada, y levantarse algun diputado pidiendo que se taps la boca al orador, y esto no debe ser permitido, porque el respeto á la cosa juzgada se refiere tan solo á los derechos que crean.

El Sr. CÁNOVAS: La comision no tiene inconveniente en sustituir la palabra atacar con una frase que se encuentra en la enmienda de S. S., con lo cual diría el artículo: «En los impresos que en términos explícitos ó embobados inducen á no respetar la inviolabilidad de la cosa juzgada.»

El Sr. AGUIRRE: Yo me atrevería á rogar á la comision que suprimiese la palabra embobados.

El Sr. CÁNOVAS: La comision no puede hacer más que borrar la palabra embobados, pero como en estos delitos que se leen en términos explícitos, pero como en estos delitos que hay que juzgar es la intencion y tienen que ir al Jurado, tribunal de conciencia, nosotros sostenemos que habrá siempre delito en los impresos que inducen á no respetar la inviolabilidad de la cosa juzgada, hagase clara ó embobadamente.

El Sr. AGUIRRE: Doy las gracias á la comision y retiro mi enmienda.

Leída otra enmienda al párrafo tercero de este mismo artículo, dijo
El Sr. CANDAU: Me produce un disgusto la discusion de la ley de imprenta, porque me la ofrece todo aquello que se discute con el carácter de interinidad; pues por más que la comision y el Gobierno crean en la estabilidad de esta ley, yo pienso que no ha de durar mucho. Tengo tambien que lamentarme de un pensamiento que se refleja en todas las disposiciones de esta ley, y cuyo pensamiento es el de la suspicacia, pues no se puede atribuir á otra cosa la prevision que establece el párrafo tercero del art. 58 al prohibir que al darse cuenta de los juicios de imprenta se publiquen los nombres de los Jurados.

Esta disposicion no ha podido darse con otro objeto que el de robustecer la independencia de esos mismos Jurados. Y si esto es así, yo, partidario como soy del Jurado, pediría sin embargo su supresion desde el momento que creyese que las personas llamadas á componer eran tan dignas, ó no tenían tan arraigado el sentimiento de su dignidad, que temiesen la publicidad de sus nombres.

Yo tengo además la creencia de que el Jurado, en un porvenir lejano, ha de venir á entender en todos los delitos, porque de tal manera se va debilitando la fuerza de nuestros medios probatorios, que en nombre de la seguridad que se cree incompatible con el Jurado es como este se va á extender.

Y si el objeto del Jurado de imprenta es el de formar costumbre para el día en que se establezcan para todos los delitos comunes, ¿cómo queremos comenzar arrojando sobre el Jurado el baldón de cobardía?

El Sr. NAVASCUES: La comision no ha querido arrojarse sobre el Jurado el baldón de cobardía, sino robustecerle con una garantía. Por este motivo, y sin entrar ahora en la cuestion de si el Jurado es conveniente para los delitos comunes, no puede admitirse la enmienda de S. S.

Rectifico brevemente el Sr. Candau; y puesta á votacion la enmienda, no se tomó en consideracion.

Leída una enmienda al párrafo sexto de dicho art. 58 pidiéndole su supresion, dijo
El Sr. BURRIEL: Señores, es deplorable que una ley como esta desienda á tantos casos, y es más deplorable todavía que en ella haya que vender á incluirse delitos que en realidad no lo son. En este artículo hay un ataque á uno de los sentimientos más tiernos, la caridad; así no fuese, y el fanatismo político ó religioso fuera el que impulsara á promover las suscripciones para satisfacer las multas impuestas por sentencia judicial, darías lugar al

El Sr. NAVASCUES: La comision no ha querido arrojarse sobre el Jurado el baldón de cobardía, sino robustecerle con una garantía. Por este motivo, y sin entrar ahora en la cuestion de si el Jurado es conveniente para los delitos comunes, no puede admitirse la enmienda de S. S.

Rectifico brevemente el Sr. Candau; y puesta á votacion la enmienda, no se tomó en consideracion.

Leída una enmienda al párrafo sexto de dicho art. 58 pidiéndole su supresion, dijo
El Sr. BURRIEL: Señores, es deplorable que una ley como esta desienda á tantos casos, y es más deplorable todavía que en ella haya que vender á incluirse delitos que en realidad no lo son. En este artículo hay un ataque á uno de los sentimientos más tiernos, la caridad; así no fuese, y el fanatismo político ó religioso fuera el que impulsara á promover las suscripciones para satisfacer las multas impuestas por sentencia judicial, darías lugar al

Table with meteorological data for the Imperial Observatory of Paris, including localities like Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, etc., and their respective weather conditions.

Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Antritos municipales, la del mercado de granos y otros de arrendo de artículos de consumo, resultó lo siguiente:

Table with market data for Madrid, listing various goods like wheat, oil, and their prices.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 48 á 54 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de cordero, de 20 á 22 rs. arroba, y de 38 á 48 cuartos libra.

Tecino añejo de 92 á 96 rs. arroba y de 34 á 36 cuartos libra. Jamon de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Acetate, de 63 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Aceite de 34 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos. Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 27 1/2 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 4 1/2 rs. id. Trigo vendido, 748 fanegas. Quedan por vender, 843 id. Precio máximo, 54. Idem mínimo, 43. Idem medio, 49,78.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 22 de Mayo de 1862 á las tres de la tarde, en las oficinas de la Bolsa.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 50-35 c.; no publicado, 50-45 d.; á plazo, 50-50 y 55 c. fin cor. vol.; 50-65 fin próx. ó á vol.

Idem diferido, no publicado, 44-05. Penda autorizable de primera clase, id., 34. Idem de segunda, id., 16-30 d. Idem de terceron, id., 9-35 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., por 100 anual, id., 95 p. Idem de 2.000 rs., id., 95-30. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., par d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 99-25 p.